

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**  
**Magistrado ponente**

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** YANETH DEL PILAR SANTIAGO MOSCOTE

**Demandado:** COLFONDOS SA Y OTROS.

**Radicación:** 20001 31 05 002 2018 00110 01.

**Decisión:** AUTO RESUELVE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

**AUTO**

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver la solicitud de aclaración, presentada por la apoderada judicial de la demandante Yaneth del Pilar Santiago Moscote, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de mayo de 2023, en el curso del proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, Yaneth del Pilar Santiago Moscote, promovió demanda laboral en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías -Colfondos SA-, y de Kettys Patricia Manjarrez Jiménez y Maira Alejandra Cardozo Orta., para que le sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes, en su condición de compañera permanente del causante Rodrigo de Jesús Bastidas Madrid (q.e.p.d), más los intereses moratorios y las costas del proceso.

Al definir ese proceso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 20 de agosto de 2019, resolvió *“PRIMERO: se ordena a Colfondos S.A., el pago de una pensión de*

*sobrevivientes, así: a favor de la señora Yaneth Del Pilar Santiago Moscote, en las siguientes proporciones: un porcentaje del 26,02 % del 50% valor de la mesada pensional, con un retroactivo de \$10.893.113, calculado entre el 1 de abril de 2017 y el 31 de julio de 2019, y las que se causen en el futuro; y, a favor de la señora Kettys Patricia Manjarrez Jiménez, con un porcentaje de 73,98 %, del 50% del valor de la mesada pensional, generando a su favor, un retroactivo entre las mismas fechas, por suma de \$30.976.034 y las que se causen hacia el futuro, montos que están indexados desde la causación de cada mesada, sin perjuicio que se indexe desde esta fecha y hasta la fecha efectiva de su pago”*

Por estar en desacuerdo, las partes interpusieron recurso de apelación así:

**Maira Alejandra Cardozo Orta.**, interpuso recurso de apelación para que se revoque en su totalidad la sentencia de primer grado y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda de reconvención, alegando que Yaneth Del Pilar Santiago Moscote, no presentó demanda de reconvención y se limitó solo a contestar la demanda por lo que no hizo pretensiones concretas y Kettys Manjarrez Jiménez no demostró convivencia con el causante sino una disfuncional pues no es lógico una comunidad de vida con el afiliado y este a su vez con la señora Yaneth Santiago, toda vez que la ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho como una unión singular. Sostuvo que erró el a quo al darle mayor valor probatorio a las pruebas testimoniales que la declaración extra juicio rendida por el causante en donde confesó que hacía más de un año que no convivía con Yaneth Santiago.

Por su parte **Yaneth Del Pilar Santiago Moscote**, solicitó en su recurso de apelación que el reconocimiento de la pensión no debe ser desde el 17 de abril de 2017, sino desde el día del fallecimiento del causante.

De su orilla, **Kettys Patricia Manjarrez Jiménez**, manifestó su inconformidad respecto del porcentaje del 26.2%, otorgado a Yaneth Santiago Moscote, adujo que los testigos traídos por esta, no fueron

valorados conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que estos venían aprendidos en cuanto a las fechas y que además no es lógico que esa demandante no cobraba el seguro del SOAT y no abriera la sucesión del causante, por lo que no está de acuerdo con el tiempo de convivencia declarado por el *a quo* entre el causante y Yaneth Santiago.

Finalmente, **Colfondos SA**, solicitó la revocatoria de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, exponiendo que Yaneth no acreditó el tiempo de 5 años de convivencia efectiva con el afiliado, pues la testigo madre de este testificó que solo los visitó en Valledupar 1 sola vez por espacio de 8 días y la hermana adujo que vivió con ellos durante 2 años.

Admitidos los recursos de apelación, la segunda instancia culminó mediante la sentencia del 18 de mayo de 2023, por medio de la cual se resolvió:

*“PRIMERO: Modificar el numeral “Primero” de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el que quedará así:*

*“PRIMERO: Condenar a Colfondos SA, a reconocer y pagar a Kettys Patricia Manjarrez Jiménez y Yaneth del Pilar Santiago Moscote, en sus condiciones de cónyuge y compañera permanente del causante Rodrigo de Jesús Bastidas Madrid, respectivamente la pensión de sobreviviente; lo que hará debidamente indexada a la fecha de pago la primer a partir del 1° de abril de 2017 y la segunda desde el 10 de abril de 2016, en un 40.25% y 9.75% de la mesada pensional reconocida.*

*Parágrafo: Cuando desaparezca la causa que dio origen a la pensión de sobreviviente reconocida por Colfondos SA a los menores hijos del causante se incrementará la porción pensional a la cónyuge y compañera permanente a un 80.50% y 19.50%, respectivamente Igualmente; si alguna de las beneficiaras fallece, el porcentaje de la otra se deberá acrecentar”.*

*SEGUNDO: Confirmar la sentencia apelada en los restantes numerales”*

A través de escrito de 25 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la demandante Yaneth del Pilar Santiago Moscote, solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia con fundamento en que “*en las consideraciones ni en el resuelve de la sentencia no se indicó si el derecho se reconocía de manera vitalicia o temporal*”.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicables al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disponen que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Asimismo, el artículo 328 del CGP, refiriéndose a la competencia del superior en el trámite del recurso de apelación, ordena expresamente que “**El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley**”. Por su parte, el artículo 66<sup>a</sup> del CPT y SS, al referirse al principio de consonancia indica que “**La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación**”.

En el presente caso, la apoderada judicial de la demandante Yaneth Santiago, solicita la aclaración de la sentencia proferida por esta sala en segunda instancia, tras señalar “*en las consideraciones ni en el resuelve de la sentencia no se indicó si el derecho se reconocía de manera vitalicia o temporal*”.

Frente a la referida petición, desde ya se advierte su improcedencia, como quiera que la naturaleza vitalicia del derecho pensional reconocido en la primera instancia a Yaneth Del Pilar Santiago

Moscote y Kettys Patricia Manjarrez Jiménez no fue objeto de los reparos de los apelantes, pues si bien en la parte resolutive de esa decisión no se dijo expresamente que el derecho pensional reconocido era de carácter vitalicio, en las consideraciones de la misma el *a quo* fue claro en disponer que conforme a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado pro el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el mismo se pagaría en forma vitalicia al tener dichas beneficiarias mas de 30 años al momento del óbito del causante, aspecto ese que se *itera* no fue objeto de los reparos de la alzada.

Por tal motivo, al no ser reprochado por ninguna de las partes la naturaleza vitalicia del derecho reconocido a las causantes, no era de competencia del Tribunal abordar tal tópico, en armonía con lo dispuesto por los artículos 66A del CPT y SS, así como el 328 del CGP.

Bajo ese horizonte, se niega la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de Yaneth del Pilar Santiago Moscote.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia de 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

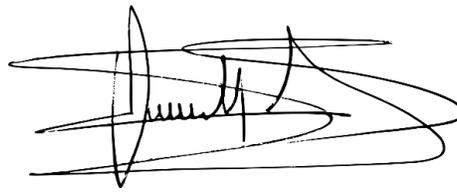
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Yaneth del Pilar Santiago Moscote.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER NORAÑA BETANCOURTH**

Magistrado